



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 027-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 098-2011-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 476-2013-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, en el extremo que halló responsable a Perubar S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado que la referida empresa no realizó el monitoreo de emisiones en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo, de conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados Minerales del Callao.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral en el extremo que halló responsable a Perubar S.A. por no cumplir las Recomendaciones N° 1, 5 y 7 formuladas en la supervisión del año 2008 en el plazo establecido, hecho que configuró la conducta tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM".

Lima, 21 de abril de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Perubar S.A (en adelante, **Perubar**)<sup>1</sup> es titular del Nuevo Depósito de Concentrados (en adelante, **Nuevo Depósito**), ubicado en la Provincia Constitucional del Callao.
2. Del 11 al 13 de noviembre de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión regular en el Nuevo Depósito, formulando en virtud de dicha diligencia recomendaciones de obligatorio cumplimiento para Perubar, las cuales se encuentran contenidas en el Informe N° 15-MA-TEC-2008.
3. Posteriormente, entre el 22 y el 24 de octubre de 2009, el Osinergmin realizó una supervisión regular<sup>2</sup> en el Nuevo Depósito, durante la cual se detectó el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100136237.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A.

incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 20-2009-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 166-2011-OEFA/DFSAI del 19 de julio de 2011<sup>4</sup> (notificada el 21 de julio de 2011), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Perubar<sup>5</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Perubar<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013<sup>7</sup>, a través de la cual dispuso sancionar a la referida empresa con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme al detalle que se muestra en el Cuadro N° 1<sup>8</sup> a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta a Perubar en la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI**

N°	Hecho sancionado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1: "El titular de la empresa minera debe continuar con el mantenimiento de pisos en el Nuevo Depósito de Concentrados en sus diferentes zonas (A, B, C, D y Depósito de Encapsulados de Plomo), que contemple las siguientes actividades: 1) Evaluación zonificada del estado situacional de losas de	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</b> ) <sup>9</sup> .		2 UIT

<sup>3</sup> Fojas 6 a 401.

<sup>4</sup> Fojas 489 a 507.

<sup>5</sup> Cabe señalar que si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

<sup>6</sup> Presentados por la administrada mediante escrito con registro N° 009740 del 15 de agosto de 2011 (fojas 515 a 551). Asimismo, a través del escrito con registro N° 027940 del 11 de setiembre de 2013, Perubar solicitó la "prescripción de la potestad sancionadora del OEFA" respecto de las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las Recomendaciones N°s 1, 5 y 7 (fojas 558 a 579).

<sup>7</sup> Fojas 604 a 626.

<sup>8</sup> Asimismo, la resolución directoral en cuestión dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, al haberse verificado que no resultaba exigible al administrado el "Plan de Salud Ambiental" por no estar comprendido dentro del Estudio de Impacto Ambiental del "Nuevo Depósito de Concentrados de Minerales del Callao", y al haberse verificado que este cumplió con presentar el "Plan de Relaciones Comunitarias" y la "Memoria Descriptiva del Proyecto de Línea Baja (Faja transportadora)" en su oportunidad.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de



	concreto para determinar porcentaje de piso deteriorado, que implique riesgo ambiental, 2) Evaluación de magnitud de pisos deteriorados, que considere la profundidad y longitud de las rajaduras por cada zona del depósito; 3) Programa de verificación (check list) de pisos, (...)", otorgándosele un plazo de 60 días; acciones que no se habrían efectuado en el plazo indicado.		
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada: "El titular de la empresa minera debe mejorar las zonas de almacenamiento de combustibles, con las siguientes actividades: 1) Inventario de Zonas de Almacenamiento de lubricantes (...)" otorgándosele un plazo de 30 días, lo cual no se efectuó en el plazo establecido.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 7: "El titular de la empresa minera debe informar al Ministerio de Energía y Minas la actualización del manejo de lodos (cocha de secado debidamente diseñada para evitar derrames) respecto de su declaración de Estudio de Impacto Ambiental aprobado", otorgándosele un plazo de 30 días, lo cual no efectuó en el plazo establecido.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	2 UIT
4	La empresa minera incumple su Estudio de Impacto Ambiental, ya que no realiza el monitoreo de emisiones en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo, lo cual constituiría un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>10</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. 10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

10

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualesquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

6. La Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Los incumplimientos de las Recomendaciones N°s 1, 5 y 7 constituyen infracciones de acción continuada, debido a que crean una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo y que solo puede cesar por la voluntad de Perubar. En ese sentido, durante la supervisión realizada del 27 al 30 de setiembre de 2010, se verificó que el incumplimiento de las Recomendaciones N°s 1 y 7 no había cesado, pues dicha empresa obtuvo un grado de cumplimiento de 60% y 0%, respectivamente, razón por la cual, el cómputo del plazo de prescripción no podía ser iniciado. En cuanto a la Recomendación N° 5, dado que durante la supervisión antes señalada se constató que su incumplimiento había cesado (ello debido a que obtuvo un grado de cumplimiento de 100%), el cómputo de plazo de prescripción debía iniciarse el 27 de setiembre de 2010. Así, luego del conteo de los plazos correspondientes, se determinó que el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA para el incumplimiento de la Recomendación N° 5 aún se encontraba vigente.
- b) La imposición de la multa sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no vulnera el principio de legalidad, debido a que esta norma se ampara en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y es complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325.
- c) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no vulneran el principio de tipicidad, pues el incumplimiento de los preceptos normativos establecidos en el referido decreto supremo se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- d) La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En tal sentido, a efectos de evaluar el incumplimiento de tales compromisos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución, según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y la sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- e) Durante la supervisión regular efectuada los días 22 al 24 de octubre de 2009, se verificó que Perubar no cumplió con implementar al 100% las Recomendaciones N°s 1, 5 y 7 formuladas en la supervisión del año 2008, en el plazo otorgado ni en el modo indicado, respecto de los siguientes aspectos:

  
EPM



- La Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión del año 2008 no fue implementada al 100% debido a que en el momento de la supervisión se encontraba pendiente de clasificación un 50% de la zona A, el 100 % de la zona B (encapsulado de plomo), un 70% de la zona C y un 60% de la zona D. Además, Perubar no presentó un programa de verificación del estado de los pisos de las diferentes zonas. Por otro lado, el plazo de vencimiento de dicha recomendación fue el 13 de enero de 2009; es decir, su ejecución debió estar culminada al 100% antes de esta fecha, toda vez que las recomendaciones deben ser implementadas en el tiempo y modo indicados por el supervisor.
- La Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión del año 2008 no fue implementada al 100%, toda vez que Perubar no presentó el inventario de zonas de almacenamiento de lubricantes en el tiempo y modos indicados por el supervisor, tal como se dispuso en la mencionada recomendación<sup>11</sup>.
- Durante la supervisión del año 2008, se observó que el manejo de lodos en los sistemas de tratamiento de efluentes de Salida Gambeta y Salida Mariátegui no contaban con una cocha de secado debidamente diseñada para evitar derrames, tal como lo establece el compromiso del EIA Nuevo Depósito, razón por la cual la empresa supervisora recomendó que el administrado informe al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) la actualización del manejo de lodos respecto de su declaración en el EIA aprobado. Así, durante la supervisión del año 2009, se verificó que Perubar incumplió con la Recomendación N° 7, toda vez que no informó al Minem sobre el manejo de lodos provenientes de las pozas de sedimentación conforme a lo indicado en su EIA "Nuevo Depósito de Concentrados de Minerales del Callao" (en adelante, **EIA Nuevo Depósito**).

f) De la revisión del Informe N° 035-2005-MEM-AAM/LS/CC/AL, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM que aprobó el EIA Nuevo Depósito, se desprende que Perubar asumió el compromiso de realizar monitoreos programados en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, no se verificó que la administrada haya cumplido con dicho compromiso, pues no presentó los resultados de los monitoreos correspondientes al año 2008, y al primer y segundo trimestre del año 2009, tal como lo solicitara el supervisor (Requerimientos N°s 45 y 46).

7. El 4 de diciembre de 2013<sup>12</sup>, Perubar apeló la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAL, argumentando lo siguiente:

<sup>11</sup> Ello, sin perjuicio de que dicha empresa había realizado la identificación y señalización de zonas de almacenamiento de aceites, lubricantes y combustibles, además de la construcción de las estructuras de contingencia de dichas zonas.

<sup>12</sup> Fojas 628 a 709.

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>13</sup>, al habersele impuesto una sanción sobre la base del Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma que no tiene rango de ley.
- b) Adicionalmente, sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que las supuestas acciones u omisiones que se le imputan no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas como infracciones en normas con rango de ley, ello teniendo en cuenta que ni el Decreto Supremo N° 016-93-EM ni la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM cuentan con dicha jerarquía normativa.
- c) Agrega Perubar que la imputación de cargos se ha sustentado en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, disposiciones legales que representan casos típicos de normas sancionadoras en blanco, pues no establecen ninguna infracción clara y específica, siendo más bien fórmulas genéricas carentes de todo contenido, y que resultan además insuficientes para determinar las conductas u omisiones de un administrado que son pasibles de sanción.
- d) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que el literal b) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y el artículo 136° de la Ley N° 28611 (normas con rango de ley y de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM), prevén como sanción aplicable la amonestación y no solo la multa pecuniaria. En este sentido, en tanto que no ha existido una afectación o daño concreto al ambiente, la sanción que debió imponérseles era una amonestación.
- e) Respecto a la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión del año 2008, Perubar sostiene que sí continuó con las reparaciones programadas de la losa de concreto, cumpliendo de esta manera con las cuotas de reparación anual. Asimismo, señala que cumplió con las actividades relacionadas con dicha recomendación, tales como: la evaluación zonificada del estado situacional de losas de concreto para determinar porcentaje de piso deteriorado que implique riesgo ambiental; la evaluación de magnitud de pisos deteriorados, que considere la profundidad y longitud de las rajaduras por cada zona del depósito, y el programa de verificación (check list) de pisos.

<sup>13</sup> Perubar señala que el principio de legalidad establece dos aspectos claramente diferenciados: (i) Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora; y, (ii) Solo por norma con rango de ley es posible prever las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



- f) Con relación a la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión del año 2008, la administrada indica lo siguiente:

*"En cuanto a la Recomendación N° 5, debemos indicar que en la zona de lubricantes, dentro del plazo previsto, se hicieron mejoras a los sistemas de contención de derrames, como se puede observar en las fotos adjuntas, así mismo la recomendación hace referencia a hacer un inventario de zonas de almacenamiento de lubricantes, el cual se presentó en el mapa de riesgos, donde se identificó una sola zona de almacenamiento debido a que la otra zona era una zona temporal para el uso de los aceites en el mantenimiento de los equipos, que luego del término de los trabajos eran derivados a la zona general de almacenamiento".<sup>14</sup>*

- g) Sobre la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión del año 2008, Perubar afirma lo siguiente:

*"(...) el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación en un lecho de secado no es ambientalmente recomendable, debido a que dicho material contiene metales (plomo y zinc) (...) por lo tanto, su probable dispersión en el viento es un factor que debe ser mitigado humectándolos. La práctica de humectar para minimizar la dispersión por el viento no sería coherente con el fin de secarlos.*

*Por dicha razón, como alternativa se planteó disponerlos en forma húmeda sobre las mismas rumas de concentrados dada la compatibilidad o similitud en su composición, motivo por el cual se adoptó una medida conforme adecuada (sic) para estos fines, y no se incumplió deliberadamente esta Recomendación N° 7".*

- h) Perubar indica que no incumplió el compromiso asumido en el EIA Nuevo Depósito, pues sí cumple con los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) de aire, lo cual se puede evidenciar con los cálculos de eficiencia de la torre de extracción, la cual cuenta con un conjunto de equipos y un sistema de retención y filtrado<sup>15</sup>.
- i) Finalmente, Perubar solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAL, debido a la existencia de suficientes argumentos de hecho y de derecho que sustentarían la nulidad o revocación del acto administrativo en cuestión.

<sup>14</sup> Nótese que la recomendación N° 5 consistía en lo siguiente:

*El titular de la empresa minera debe mejorar las zonas de almacenamiento de combustibles, con las siguientes actividades:*

- 1. Inventario de zonas de almacenamientos de lubricantes.*
- 2. Construcción de estructuras de contingencia.*
- 3. Señalización de lubricantes y/o combustibles.*

El supervisor verificó que Perubar no cumplió con la presentación del inventario de zonas de almacenamiento de lubricantes. Por esta razón es que la Recomendación N° 5 no fue implementada al 100%, generando su incumplimiento.

<sup>15</sup> Señala además que ello fue descrito en el modelamiento de la línea base que adjunta a su recurso.

8. Perubar solicitó el uso de la palabra, habiéndose realizado la audiencia de informe oral el 8 de julio de 2014 ante la Primera Sala Transitoria en Energía y Minería, conforme consta en el Acta respectiva<sup>16</sup>. Posteriormente, el 21 de abril de 2015, se realizó una nueva audiencia de informe oral, esta vez ante la Sala Especializada en Minería, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>17</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>16</sup> Foja 714.

<sup>17</sup> El acta en mención forma parte del expediente a foja 722.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>25</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

20

**LEY N° 29325.****Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

22

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

**LEY N° 29325.****Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

25

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2º.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:**  
(...)

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si la determinación de la responsabilidad de Perubar sobre la base del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

---

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si Perubar es responsable por el incumplimiento de las Recomendaciones N<sup>os</sup> 1, 5 y 7 formuladas durante la supervisión del año 2008.
- (iii) Si Perubar es responsable por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no llevar a cabo acciones de monitoreo en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo.
- (iv) Si la imposición de una multa sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- (v) Si corresponde suspender la ejecución de la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la determinación de la responsabilidad de Perubar sobre la base del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444

- 23. Perubar alega que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al haber sido sancionada sobre la base del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, normas que no tienen rango de ley y que además tienen la naturaleza de normas sancionadoras en blanco, al no precisar las conductas que constituyen infracciones sancionables.
- 24. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>33</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad – las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>34</sup>.
- 25. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.



"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad.

*El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"<sup>35</sup>.  
(Subrayado agregado).*

26. Cabe destacar además que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo sancionador, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, recogiendo estos en los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, respectivamente.
27. En efecto, el numeral 1 del artículo 230º de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230º de la referida ley consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>36</sup>.
28. En consecuencia, tomando en consideración el marco legal antes descrito, esta Sala procederá a continuación a analizar si la determinación de responsabilidad administrativa de Perubar y la imposición de la sanción correspondiente sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vulnera el principio de legalidad, por no tener esta la condición de norma con rango de ley. Posteriormente, se analizará si la resolución de la DFSAI vulnera el principio de tipicidad, ello en la medida que la norma en cuestión no describiría con precisión las conductas que constituyen infracción.

Si se vulneró el principio de legalidad

29. Sobre el particular, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>36</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".

que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>37</sup>.

30. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM<sup>38</sup>, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
31. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma que desde ese momento era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
32. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció en su primera disposición complementaria, que las disposiciones contenidas en la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

*"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)" (Subrayado agregado).*

33. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
34. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>38</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin<sup>39</sup>, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.

35. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

Si se vulneró el principio de tipicidad

36. Conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional<sup>40</sup>, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
37. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentran descritos en la norma.
38. En este sentido, a fin de determinar si la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido tipificada de manera adecuada, esta Sala considera importante dilucidar si los hechos detectados durante la supervisión regular al Nuevo Depósito configuran el tipo infractor.
39. Para tales efectos, se debe precisar que mediante Carta N° 166-2011-OEFA/DFSAI se imputó a Perubar el no realizar el monitoreo de emisiones en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo, conforme lo establecía su EIA Nuevo Depósito, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

<sup>39</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...*" (Resaltado agregado).

40. Dicho esto, corresponde señalar, respecto de lo alegado por la apelante, que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
  - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
41. Partiendo de ello, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la **norma sustantiva**, aplicable al presente caso, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM representa la **norma tipificadora**.
42. La obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas apropiados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. En ese sentido, y tal como ha señalado este Órgano Colegiado en reiterados pronunciamientos<sup>41</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
43. De esta manera, no realizar el monitoreo de emisiones en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo conforme lo indica el referido EIA Nuevo Depósito, constituye un supuesto de incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y, a su vez, configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
44. Ahora bien, corresponde señalar que el incumplimiento de tal norma sustantiva (artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM), la cual establece lo siguiente:

*"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras*

<sup>41</sup> Estos pronunciamientos se encuentran establecidos en las Resoluciones del TFA N° Res 004-2015-OEFA/TFA-SEM; 013-2015-OEFA/TFA-SEM; 015-2015-OEFA/TFA-SEM; 020-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otras.





*normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)*.  
(Resaltado agregado).

45. Así, el tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, consistente en infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Decreto Supremo N° 016-93-EM – y que se verifica a través del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM – se encuentra debidamente descrito en la norma tipificadora antes señalada.
46. Por lo tanto, esta Sala concluye que los hechos detectados por la Administración generan el incumplimiento de la referida norma sustantiva y configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora<sup>42</sup>, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Perubar en este extremo de su apelación.

## **V.2 Si Perubar es responsable por el incumplimiento de las Recomendaciones N°s 1, 5 y 7 formuladas durante la supervisión del año 2008**

47. Previamente al análisis de fondo relacionado con el presunto incumplimiento de las presentes tres recomendaciones, esta Sala considera pertinente precisar que los supervisores se encuentran habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas, a efectos de subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
48. En ese contexto, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones del caso, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes, y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo

<sup>42</sup> Resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"

Nº 324-2007-OS-CD<sup>43</sup>, reglamento vigente al momento de la supervisión del año 2008.

49. A su vez, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 28.4 del artículo 28º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 324-2007-OS-CD<sup>44</sup>, la labor de determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debe imponer la sanción correspondiente.
50. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituye infracción administrativa sancionable con dos (2) UIT.
51. Partiendo de ello, la formulación de las Recomendaciones Nºs 1, 5 y 7 realizada durante la supervisión del año 2008, fue efectuada en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras, razón por la cual su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto, exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.

<sup>43</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

**Artículo 23º.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:  
(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 324-2007-OS/CD.  
**Artículo 28º.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**  
(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:





52. Hechas estas precisiones, esta Sala procederá a continuación a analizar si Perubar incumplió efectivamente las Recomendaciones N°s 1, 5 y 7 formuladas durante la supervisión del año 2008.

*Sobre la Recomendación N° 1*

53. Perubar sostiene que, contrariamente a lo señalado en la resolución impugnada, sí continuó con las reparaciones programadas de la losa de concreto, cumpliendo de esta manera con las cuotas de reparación anual. Asimismo, señala que cumplió con las actividades relacionadas con dicha recomendación, tales como: la evaluación zonificada del estado situacional de losas de concreto para determinar porcentaje de piso deteriorado que implique riesgo ambiental; la evaluación de magnitud de pisos deteriorados, que considere la profundidad y longitud de las rajaduras por cada zona del depósito, y el programa de verificación (check list) de pisos, conforme se explica en la Memoria Descriptiva del "Informe de absolución de observaciones de la supervisión 2008"<sup>45</sup>.

54. Respecto de ello, debe indicarse que durante la supervisión regular llevada a cabo del 11 al 13 de noviembre de 2008 en el Nuevo Depósito, se formuló la Recomendación N° 1, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 15-MA-TEC-2008:

*"Recomendación N° 1*

*El titular de la empresa minera debe continuar con el mantenimiento de pisos en el nuevo depósito de concentrados en sus diferentes zonas (A, B, C, D y Depósitos encapsulados de Plomo), que contemple las siguientes actividades 1) Evaluación zonificada del estado situacional de losas de concreto para determinar porcentaje de piso deteriorado que implique riesgo ambiental, 2) Evaluación de magnitud de pisos deteriorados, que considere la profundidad y longitud de las rajaduras por cada zona del depósito, 3) Programa de verificación (check list) de pisos, 4) Programa de mejoramiento de losas de concreto (planchado, losas nuevas, etc)".*

*Responsable: Superintendencia de Operaciones Jefatura de Seguridad, Ambiente y Salud.*

*Plazo de ejecución: 60 días"<sup>46</sup>.*

55. Ahora bien, en la supervisión regular realizada entre el 22 y 24 de octubre de 2009 en el Nuevo Depósito, el supervisor constató que Perubar no cumplió la citada recomendación al 100%, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión<sup>47</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	<i>El titular de la empresa minera debe continuar con el mantenimiento de pisos</i>	<i>SI</i>	<i>El titular no ha cumplido con la recomendación al 100%, tal y como lo indica en su memoria descriptiva (Anexo</i>	<i>50</i>

<sup>45</sup> Foja 72 (reverso) a 74.

<sup>46</sup> Foja 496 (reverso).

<sup>47</sup> Foja 16.

1	<p>en el nuevo depósito de concentrados en sus diferentes zonas (A, B, C, D y Depósitos encapsulados de Plomo), que contemple las siguientes actividades 1) Evaluación zonificada del estado situacional de losas de concreto para determinar porcentaje de piso deteriorado que implique riesgo ambiental, 2) Evaluación de magnitud de pisos deteriorados, que considere la profundidad y longitud de las rajaduras por cada zona del depósito, 3) Programa de verificación (check list) de pisos, 4) Programa de mejoramiento de losas de concreto (planchado, losas nuevas, etc).</p>		<p>II.1):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Hasta el momento, el titular ha evaluado el estado situacional de las losas de concreto de la siguiente manera (50% de la zona A, 0% de la zona B (encapsulado de plomo), 30% de la zona C y 40% de la zona D).</li> <li>2) Del área evaluada, se ha clasificado el estado de las losas de acuerdo a tres tipos de fisura (leve, moderada y severa), estando pendiente de clasificación un 50% de la zona A, el 100% de la zona B (encapsulado de plomo), 70% de la zona C y 60% de la zona D.</li> <li>3) El titular no presentó un programa de verificación del estado de los pisos.</li> <li>4) El titular presentó la memoria descriptiva de las obras de refacción de las losas de concreto, del trabajo a realizar, como parte del programa de mejoramiento de losas.</li> </ol>	
---	---	--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

56. De lo expuesto, se advierte que Perubar incumplió la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión del año 2008, toda vez que en el periodo establecido (60 días) no culminó con todas las actividades dispuestas en dicha recomendación, tal como se expone en el cuadro anterior; razón por la cual el supervisor le asignó un grado de cumplimiento de 50%. Ello se reafirma cuando en la matriz "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Actual" que forma parte del Informe de Supervisión se describe lo siguiente:

*"Observación N° 1*

*Se observan diferentes grados de deterioro en el piso de tránsito de las zonas de concentrados. Ejemplo: Zona A cerca al área de lavado de vehículos (grietas y hoyos); Zona C (rajaduras generalizadas), Zona D (grietas)*

*Observación N° 2*

*Considerando el intenso movimiento de vehículos y maquinaria pesada en las áreas operativas y de tránsito, el deterioro de los pisos de tránsito encontrados en la inspección y el Programa de Mantenimiento de losas, los supervisores consideran insuficiente la frecuencia de mantenimiento<sup>48</sup>. (Subrayado agregado)*

57. Asimismo, en la "Tabla III: Matriz de evaluación" del Informe de Supervisión se verifica la situación actual de los pisos en las diferentes zonas, conforme se señala a continuación<sup>49</sup>:

Componentes		Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Mantenimiento			x			Cuentan con un cronograma de mantenimiento, sin embargo
	Rajaduras		x			

<sup>48</sup> Foja 18.

<sup>49</sup> Foja 25.



Estado	Desniveles		x			<i>considerando el estado del piso encontrado (rajaduras, desniveles), este puede considerarse como deficiente (Subrayado agregado).</i>
--------	------------	--	---	--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

58. De esta manera, el Informe de Supervisión concluye sobre la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión del año 2008, lo siguiente:

*"En el patio de concentrados se han iniciado actividades de mejoramiento de losas en la zona C; sin embargo en sus diferentes zonas (A, C, D y Depósito encapsulado (B)) muestra la losa deteriorada en diferente magnitud y severidad. Asimismo, existen zonas donde se ha retirado la losa de concreto, exponiendo los suelos, no habiéndose tomado medidas correctivas oportunas". (Subrayado agregado).*

59. Tales afirmaciones se sustentan con las fotografías N° 7, 8 y 9<sup>50</sup>, en las cuales se observan grietas (zona A) y rajaduras (zona C).

60. Al respecto, Perubar sostiene que sí cumplió con las actividades relacionadas con dicha recomendación, tales como: (i) la evaluación zonificada del estado situacional de losas de concreto para determinar porcentaje de piso deteriorado que implique riesgo ambiental; (ii) la evaluación de magnitud de pisos deteriorados, que considera la profundidad y longitud de las rajaduras por cada zona del depósito; y (iii) el programa de verificación (check list) de pisos, conforme se explica en la Memoria Descriptiva del "Informe de absolución de observaciones de la supervisión 2008".

61. Sin embargo, tal como fuera mencionado en considerandos precedentes, del Informe de Supervisión se desprende que existían zonas en las cuales persistía el deterioro de las losas, lo que demuestra que el mantenimiento realizado por Perubar fue insuficiente. Asimismo, de la revisión del "Anexo N° 1 Memoria Descriptiva del Informe de Levantamiento de Observaciones"<sup>51</sup>, se advierte que, si bien la administrada estableció la programación de reparación de los pavimentos, identificando y clasificando las zonas de acuerdo con su grado de deterioro, durante la supervisión se verificó que se encontraba pendiente la clasificación de un 50% de la zona A, el 100% de la zona B, el 70% de la zona C y el 60% de la zona D. Además, en la Memoria Descriptiva no se encuentra el programa de verificación del estado de los pisos, documento que formaba parte de la recomendación formulada.

62. En este sentido, se comprueba que Perubar no cumplió con la implementación de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión del año 2008 dentro del plazo establecido; e incluso, hasta la supervisión del año 2009, no había culminado con las actividades que formaban parte de la misma, dando lugar a un mantenimiento deficiente de los pisos en las diversas zonas del Nuevo Depósito.

<sup>50</sup> Fojas 52 a 53.

<sup>51</sup> Foja 72 (reverso).

63. Por lo tanto, Perubar es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión del año 2008, correspondiendo en consecuencia desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

*Sobre la Recomendación N° 5*

64. Durante la supervisión regular llevada a cabo del 11 al 13 de noviembre de 2008 en el Nuevo Depósito, se consignó en el Informe N° 15-MA-TEC-2008 la siguiente recomendación:

*"Recomendación N° 5*

*El titular de la empresa minera debe mejorar las zonas de almacenamiento de combustibles, con las siguientes actividades: 1) Inventario de Zonas de Almacenamiento de lubricantes, 2) Construcción de estructuras de contingencia, 3) Señalización de zonas de almacenamiento de lubricantes y/o combustibles.*

*Responsable: Superintendencia de Operaciones Jefatura de Seguridad, Ambiente y Salud.*

*Plazo de ejecución: 30 días<sup>52</sup>.*

65. Así, en la supervisión regular realizada entre el 22 y 24 de octubre de 2009 en el Nuevo Depósito, el supervisor constató que Perubar no cumplió al 100% con la recomendación formulada en la supervisión del año 2008, tal como fuera consignado en el Informe de Supervisión:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	El titular de la empresa minera debe mejorar las zonas de almacenamiento de combustibles, con las siguientes actividades: 1. Inventario de zonas de almacenamientos de lubricantes. 2. Construcción de estructuras de contingencia. 3. Señalización de lubricantes y/o combustibles.	Sí	El titular ha desarrollado las siguientes actividades: 1. El titular no ha presentado el inventario de zonas de almacenamiento de lubricantes. 2. Construcción de sardineles y diques como estructuras de contingencia ante derrames. 3. Identificación y señalización de las zonas de almacenamiento de combustibles.	80%

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

66. Conforme a lo descrito en este cuadro, se evidencia que la mencionada recomendación no se implementó en su totalidad, debido a que se encontraba pendiente la presentación del inventario de las zonas de almacenamiento de lubricantes. En virtud de ello, el supervisor asignó un grado de cumplimiento de 80%.
67. Por otro lado, la recurrente señala que dentro del plazo previsto se hicieron mejoras a los sistemas de contención de derrames, lo cual se puede observar en las fotografías que adjunta a su recurso de apelación. Asimismo, la

recomendación formulada consistía también en hacer un inventario de zonas de almacenamiento de lubricantes, razón por la cual identificó en el mapa de riesgos una sola zona de almacenamiento, pues la otra zona era temporal para el uso de los aceites en el mantenimiento de los equipos, siendo que una vez finalizado estos trabajos, estos aceites eran derivados a la zona general de almacenamiento.

68. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión del "Informe de Levantamiento de Observaciones supervisión ambiental 2008"<sup>53</sup> presentado por el administrado, no se advierte que se haya adjuntado algún documento o algún medio probatorio que indique la existencia de inventario de zona de almacenamiento de lubricantes. En efecto, en dicho documento Perubar solo menciona la realización de dos actividades de las tres que fueron señaladas en la Recomendación N° 5, tales como la construcción de las estructuras de contingencia (sardineles y diques) y la señalización de las zonas de almacenamiento de aceites lubricantes y combustibles, sin pronunciarse sobre el inventario de las zonas de almacenamiento en cuestión<sup>54</sup>.
69. Así, en el escrito de apelación se visualiza un plano que identifica la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes<sup>55</sup>; sin embargo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, Perubar incumplió con la Recomendación N° 5 en el extremo de la presentación de un inventario de la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes, debido a que este no fue presentado en el plazo establecido por el supervisor. Por ello, no resulta relevante el análisis de si el plano presentado por la administrada en su recurso de apelación contiene las características de un inventario, pues un cumplimiento tardío no eximiría a la administrada de su responsabilidad.
70. En consecuencia, Perubar es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión del año 2008, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

*Sobre la Recomendación N° 7*

71. Durante la supervisión regular llevada a cabo del 11 al 13 de noviembre de 2008 en la concentradora Nuevo Depósito, se consignó en el Informe N° 15-MA-TEC-2008 la siguiente recomendación:

*Recomendación N° 7*

*El titular de la empresa minera debe informar al Ministerio de Energía y Minas la actualización del manejo de lodos (cocha de secado debidamente diseñada para evitar derrames) respecto de su declaración en el EIA aprobado", Responsable: Superintendencia de Operaciones Jefatura de Seguridad, Ambiente y Salud.*

*Plazo de ejecución: 30 días<sup>56</sup>.*

<sup>53</sup> Fojas 69 a 76.

<sup>54</sup> Fojas 71.

<sup>55</sup> Fojas 642.

<sup>56</sup> Foja 497 (reverso).

72. Ahora bien, en la supervisión regular realizada entre el 22 y 24 de octubre de 2009 en la concentradora Nuevo Depósito, el supervisor constató que Perubar no cumplió al 100% la recomendación formulada en la supervisión del año 2008, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión:

Nº	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	El titular de la empresa minera debe informar al Ministerio de Energía y Minas la actualización del manejo de lodos respecto de su declaración en el EIA aprobado.	Sí	El titular no ha informado al Ministerio de Energía y Minas, el actual manejo de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación que difieren a lo indicado en su EIA aprobado. El sistema de manejo de lodos en las salidas por la Av. Gambeta y por la Av. Mariátegui, no cuenta con una cocha de secado debidamente diseñada para evitar derrames, tal como lo establece el compromiso del EIA del depósito, debido a que los lodos son llevados directamente a las pilas de minerales.	0%

73. De lo expuesto, se desprende que dicha recomendación consistía en informar al Minem la actualización del manejo de lodos conforme a lo establecido en su EIA Nuevo Depósito. Cabe destacar que el EIA Nuevo Depósito establece lo siguiente:

*"6.1.1.2. Aspectos Ambientales Operativos*

*(...)*

*Es importante precisar que el correcto y adecuado manejo de concentrados en el Depósito influye directamente en las condiciones ambientales fuera de los límites del mismo, incluso durante las operaciones que se realizan en el embarque del concentrado en el puerto de Callao.*

*En consecuencia las siguientes pautas y prácticas ambientales se llevarán a cabo para mejorar el desempeño ambiental de las operaciones del nuevo depósito de concentrados.*

*(a) INFRAESTRUCTURA EN DEPÓSITO*

- Los lodos acumulados en las cámaras de sedimentación deberán ser extraídos y conducidos a cochas debidamente diseñadas para evitar derrames y en donde el lodo permanecerá hasta que alcance una humedad de manipulación adecuada, para ser vuelto a las pilas, en la medida de lo posible. (Subrayado agregado)<sup>57</sup>.*

74. En virtud de ello, durante la supervisión del año 2008, la empresa supervisora observó que el sistema de manejo de lodos en los sistemas de tratamiento de efluentes de la Salida Gambeta y Salida Mariátegui no contaba con una cocha de secado debidamente diseñada para evitar derrames, razón por la cual recomendó que el administrado informe al Minem la actualización del manejo de lodos pues al no contar este con un sistema de secado debidamente diseñado.

<sup>57</sup> Página 100 del EIA Nuevo Depósito.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

75. Sobre la formulación de esta recomendación, el administrado manifestó lo siguiente:

*"...el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación en un lecho de secado no es ambientalmente recomendable, debido a que dicho material contiene metales (plomo y zinc)... por lo tanto, su probable dispersión en el viento es un factor que debe ser mitigado humectándolos. La práctica de humectar para minimizar la dispersión por el viento no sería coherente con el fin de secarlos.*

*Por dicha razón, como alternativa se planteó disponerlos en forma húmeda sobre las mismas rumas de concentrados dada la compatibilidad o similitud en su composición<sup>58</sup>, motivo por el cual se adoptó una medida conforme adecuada (sic) para estos fines, y no se incumplió deliberadamente esta Recomendación N° 7".*

76. Al respecto, cabe mencionar que la Recomendación N° 7 estaba dirigida a informar al Minem sobre la actualización del manejo de lodos, debido a que durante la supervisión del año 2008 se constató que el administrado no había implementado el sistema de tratamiento de lodos tal como lo señalaba su EIA aprobado, siendo que dicha recomendación no se encontraba relacionada con la eventual implementación del sistema de tratamiento de lodos, tal como lo describe la administrada en su recurso de apelación. Asimismo, en caso el administrado hubiese contado con otra medida para el manejo de lodos, debió informar ello al Minem, indicando que el tratamiento de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación mediante la cocha de secado no era el más adecuado, y proponiendo la práctica de humectar los lodos. No obstante, de la revisión del expediente, no existe medio probatorio alguno que sustente la alternativa planteada por el administrado, o que haya informado esta a la autoridad competente.
77. En consecuencia, Perubar es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión del año 2008, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

**V.3 Si Perubar es responsable por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al no llevar a cabo acciones de monitoreo en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo**

78. La recurrente alega que no contravino el compromiso asumido en el EIA Nuevo Depósito, pues sí cumple con los ECA de aire, lo cual se puede evidenciar con los cálculos de eficiencia de la torre de extracción que cuenta con un conjunto de equipos y un sistema de retención y filtrado, los mismos que fueron descritos en el modelamiento de la línea base.
79. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para

<sup>58</sup>

Respuesta a la Recomendación N° 7 en el Informe de Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Ambiental del año 2008 (foja 72).

el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>59</sup>.

80. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental (resaltado agregado)<sup>60</sup>.
81. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
82. En cuanto al reconocimiento del punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo, en el Informe N° 035-2005-MEM-AAM/LS/CC/AL que sustenta al EIA Nuevo Depósito se indica lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO  
(...)*

- *PERUBAR asume el compromiso de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N° 074-2001-PCM) en el punto de control de emisión del sistema encapsulado"<sup>61</sup>. (Subrayado agregado)*

83. Asimismo, con relación al monitoreo de calidad de aire, el mencionado informe precisa que:

*"Impactos Ambientales y Plan de Manejo Ambiental  
(...)*

<sup>59</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

<sup>60</sup> Artículos vigentes al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, actualmente estos preceptos normativos se encuentran regulados en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>61</sup> Foja 85.



- El programa de monitoreo de calidad de aire, se realizará por 24 horas cada tres días, considerando los siguientes parámetros:
  - Partículas en Suspensión menores o iguales a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>)
  - Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub>
  - Arsénico (As) en PM<sub>10</sub>
  - Velocidad y dirección de viento, T°, humedad relativa y precipitación
  - Ruido ocupacional y Ambiental
- El programa de monitoreo de calidad de aire, se realizará por 24 horas cada seis días, considerando los siguientes parámetros:
  - Partículas Totales en Suspensión (PTS).
  - Plomo de PTS.
  - Arsénico en PTS<sup>62</sup>.

84. Adicionalmente, en el EIA Nuevo Depósito obra el escrito de "Información Adicional a la Solicitud de Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" presentado por Perubar, en el cual se levanta la Observación N° 14 relacionada con el sistema de extracción, y que precisa lo siguiente:

*"las emisiones del sistema encapsulado en cuanto a la emisión del sistema de extracción cumplirá con lo normado por el ECA de Aire (por estar ubicado en el Puerto de El Callao), estableciendo el punto de control en el punto de emisión, este parámetro será insertado en el Modelamiento de Dispersión, el cual es ya un compromiso de PERUBAR<sup>63</sup>."*

85. En el presente caso, durante la supervisión se verificó el incumplimiento del compromiso antes citado, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión en los siguientes términos<sup>64</sup>:

Tabla III: Matriz de evaluación  
(...)

Componentes		Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Monitoreo de emisiones atmosféricas	Parámetros controlados de acuerdo a normas y estudio ambiental aprobado	x				El titular no evidenció la realización del monitoreo de emisiones, tal y como consta en el EIA como parte de su compromiso ambiental. Tampoco la presentación de los reportes al MEM.
	Frecuencia de monitoreos	x				
	Presentación de los reportes de monitoreo (...)	x				
	Registro de monitoreos del titular minero en sus instalaciones	x				

<sup>62</sup> Foja 87.

<sup>63</sup> Foja 876 del EIA Nuevo Depósito.

<sup>64</sup> Fojas 35.

86. En tal sentido, se formuló la Observación N° 8 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>65</sup>:

*“Observación N° 8 (Adicional)*

*Al revisar los reportes de monitoreo realizados en la unidad, no se evidenciaron los reportes de monitoreo de emisiones, en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado, compromiso del Estudio de impacto ambiental aprobado mediante (RD N° 241-2005-MEM/DGAAM-Informe N° 035-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL Junio 2005)”.*

87. De ello se desprende que Perubar incumplió el compromiso contenido en el EIA Nuevo Depósito materia de análisis, pues no realizó el monitoreo de emisiones en el punto de control de emisión del depósito de encapsulado de plomo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
88. Sobre el argumento de Perubar, respecto a que los cálculos de eficiencia de la torre de extracción que cuentan con un conjunto de equipos y un sistema de retención y filtrado hacen referencia a que sí cumple con los ECAs de aire, cabe señalar que la obligación exigible en el presente procedimiento no versaba sobre el cumplimiento de los ECAs aire, sino que consistía en la realización del monitoreo en el punto de control de emisión del sistema de encapsulado, de acuerdo con el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al compromiso establecido en el EIA Nuevo Depósito, obligación que Perubar no realizó, incurriendo así en el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
89. Es oportuno mencionar que la obligación de realizar los monitoreos en los diversos puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental tiene la finalidad de permitir a la autoridad competente la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles y de los estándares de calidad ambiental del aire<sup>66</sup>, y en el caso de Perubar, los monitoreos de emisiones permiten medir los niveles de concentración de plomo en la sangre de los trabajadores y de las personas que habitan en los lugares aledaños a este depósito<sup>67</sup>.
90. Sobre el contenido de los informes de supervisión, cabe precisar que estos constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>68</sup> y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>65</sup> Foja 21.

<sup>66</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS. 1995. *Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones*.  
Disponible en: <<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF>>  
Fecha de Consulta: 09 de abril de 2015.

<sup>67</sup> Páginas 107 a 108 del EIA Nuevo Depósito.

<sup>68</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>69</sup> (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**).

91. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Perubar en este extremo de su recurso de apelación, al haberse acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa por el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA Nuevo Depósito.

**V.4 Si la imposición de la multa sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**

92. Perubar aduce que se ha vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que, tanto el literal b) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, como el artículo 136° de la Ley N° 28611 – normas con rango de ley y de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM – prevén como sanción aplicable la amonestación y no solo la multa pecuniaria. En este sentido, correspondía sancionar a la recurrente con una amonestación, en tanto no ha existido una afectación o daño concreto al ambiente.

93. Sobre ello, esta Sala considera oportuno indicar que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM tipifica las infracciones de las disposiciones referidas al ambiente contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, entre las cuales se encuentra el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, imponiendo como sanción una multa de diez (10) UIT. Asimismo, la referida resolución ministerial establece que la infracción por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización, será sancionada con dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.

94. En este sentido, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente incumplió con la implementación de las Recomendaciones N°s 1, 5 y 7 formuladas por la empresa supervisora, y un compromiso ambiental recogido en su instrumento de gestión ambiental, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

69

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que actualmente este artículo se encuentra dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por cada incumplimiento, resultando un multa total de dieciséis (16) UIT.

95. De esta manera, en virtud del principio de legalidad no resulta válida la aplicación de una sanción distinta a la tipificada en dicha resolución ministerial, en la cual no se incluye la amonestación a título de sanción.
96. Asimismo, debe indicarse que el hecho de que los incumplimientos imputados a Perubar no hayan generado daño al ambiente, no justifica la imposición de una sanción distinta a la prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, teniendo en cuenta que para la configuración de un supuesto de incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no es necesario que se acredite que Perubar causó un daño real o potencial al ambiente<sup>70</sup>.
97. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Perubar en este extremo de su recurso de apelación.

#### **V.5. Si corresponde suspender la ejecución de la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI**

98. Perubar solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de apelación, debido a que existen argumentos de hecho y de derecho que sustentan la nulidad y/o revocación del acto administrativo.
99. Sobre el particular, en el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Perubar por el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental (lo cual genera el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM), y por el incumplimiento de tres (3) recomendaciones (lo cual genera el incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM).
100. En tal sentido, dado que esta Sala está emitiendo un pronunciamiento final en segunda y última instancia administrativa, mediante la presente resolución, carece de objeto pronunciarse respecto de este extremo de la apelación.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA MULTA<sup>71</sup>**

<sup>70</sup> Lo expuesto se afirma sin perjuicio del análisis que se realice en el acápite IV de la presente resolución.

<sup>71</sup> El 10 de noviembre de 2012 entró en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que tipifica el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, el 1 de febrero de 2014 entró en vigencia la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental; no obstante, dichas normas no resultan más beneficiosas para el administrado, toda vez que califican a las referidas infracciones como conductas "GRAVE" o "MUY GRAVES", por lo que no corresponden ser aplicadas en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, el 19 de diciembre de 2009 se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, la cual tipifica en su Rubro 13 el incumplimiento de recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores; no

101. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230<sup>72</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
102. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°<sup>73</sup> que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
103. En este sentido, dado que las infracciones detalladas en los numerales 1 al 4 del Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución están tipificadas en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece una multa fija, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, corresponde confirmar la multa en dieciséis (16) UIT por las 4 infracciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de

---

obstante, dicha norma no resulta más beneficiosa para Perubar pues impone una multa de hasta 8 UIT, por lo que no corresponde ser aplicada en el presente procedimiento sancionador.

<sup>72</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

<sup>73</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 476-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa ascendente a dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Perubar S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental